

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta - Sala Segunda Oral

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, septiembre catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50-001-33-33-008-2016-00456-01
DEMANDANTE: CARLOS ABEL URQUIJO NOVOA
DEMANDADO: CONTRALORÍA DEL DEPARTAMENTO DE
GUAVIARE Y OTRO
M. DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR

Encontrándose el presente proceso al despacho para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 06 de marzo de 2017, por medio del cual el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Villavicencio negó el mandamiento de pago, se allegó memorial visible a folio 5 del cuaderno de segunda instancia, a través del cual el apoderado de la parte actora manifestó que desiste del recurso de apelación interpuesto.

La Sala decidirá lo que en derecho corresponda, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El desistimiento del recurso de apelación no se encuentra consagrado expresamente en el CPACA, salvo el desistimiento tácito señalado en el artículo 178 *ibídem*, por ello, se deberá aplicar la regulación contenida en el Código General del Proceso, según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA, que reza: "...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo".

El artículo 316 del Código General del Proceso, consagra:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrita fuera del texto)

De conformidad con el precepto transcrito y revisado el proceso, la Sala considera procedente aceptar el desistimiento presentado por la parte demandante, toda vez, que se cumplen los requisitos formales que exige la ley, a saber: la petición se formuló oportunamente, por cuanto aún no se ha resuelto el recurso interpuesto y la manifestación la hace el abogado con facultad expresa para ello, lo cual se evidencia en el poder visible a folio 352 del cuaderno de primera instancia.

Así las cosas, se declarará en firme la providencia recurrida y se ordenará devolver las presentes diligencias al despacho judicial de origen para lo que corresponda.

Finalmente, del inciso tercero del canon 316 del C.G.P. se colige que, salvo los casos allí previstos, siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, no obstante, también debe tenerse en cuenta que en virtud de lo consagrado en el numeral octavo del artículo 365 *ídem*, "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*", razón por la que la Sala se abstendrá de imponer condena por tal concepto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto del 06 de marzo de 2017, por medio del cual el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Villavicencio negó el mandamiento de pago, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLÁRASE EN FIRME el auto del 06 de marzo de 2017, emitido por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Villavicencio, por medio del cual negó el mandamiento de pago.

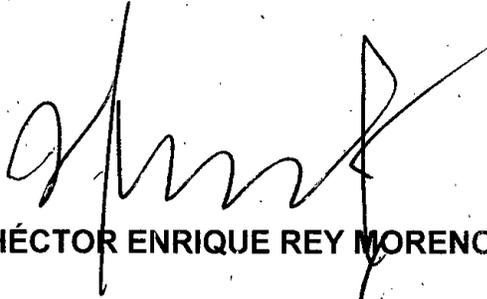
TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, atendiendo las consideraciones plasmadas.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **RAUL ARMANDO PRIETO GARCIA**, identificado con la C.C. 9.531.014 de Sogamoso y T.P. No. 90.327 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación del demandante, de conformidad con el poder visible a folio 352 del cuaderno de primera instancia.

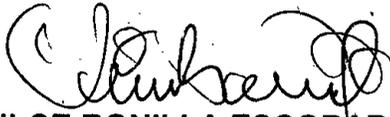
QUINTO: En firme la presente decisión, por secretaría devuélvase las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta: 028



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO



NILCE BONILLA ESCOBAR



TERESA HERRERA ANDRADE